



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

11 De junio de 2021

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 0517 de 02 de junio de 2021

A los once (11) días del mes de junio de dos mil Veintiuno (2021), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0517
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 8-26357808
FECHA DE EXPEDICION:	02 de junio de 2021
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **once (11) de junio de 2021**, en la página <https://movilidadpereira.gov.co/> del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No. 17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 21 de junio de 2021.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS ONCE (11) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2021, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 18 DE JUNIO DE 2021 A LAS 4:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

310

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 0517**

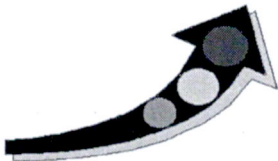
NÚMERO DE PROCESO: 26357808
ORDEN DE COMPARENDO No. 8-26357808
CÓDIGO INFRACCIÓN: "F"
NOMBRE DEL INFRACTOR: FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ
CEDULA DE CIUDADANÍA: 10.002.122
PLACA DEL VEHÍCULO: HHV425

Que en la ciudad de Pereira, a los 02 días del mes junio del año 2021, siendo las 08:00 horas y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **10.002.122**.

DESARROLLO PROCESAL

En la ciudad de Pereira, el día 14 de diciembre de 2019, le fue notificada la orden de comparendo No. **8-26357808** al señor(a) **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No. **10.002.122**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131, Literal F, la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."***

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”.

Que el día 16 de enero de 2020, se constituyó audiencia pública de apertura del proceso contravencional, con el fin de recepcionar la versión libre y espontánea del señor(a) **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ**, seguidamente se decretaron las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y en desarrollo de las mismas, se fijó fecha para proferir fallo definitivo en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: “*Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.....” (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

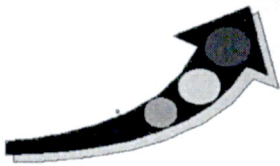
Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: “...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso...”¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

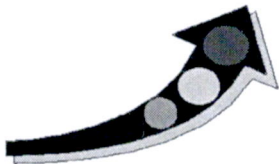
Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: “Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito “Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.” Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



310

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)”

PRUEBAS

En el expediente obran las siguientes pruebas:

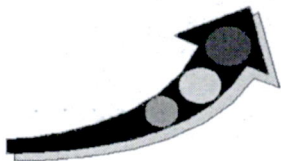
- Resultado del alcohosensor RBT IV N° de ensayo 0166-0167-168 resultado 0.00 mg/100 ml, resultado 1.09 mg/100 ml, denegado, respectivamente.
- Documento denominado Entrevista previa a la medición con alcohosensor (Anexo 5), de 14 de diciembre de 2020.
- Documento denominado “declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire espirado” anexo 7.
- Documento denominado Lista de Chequeo.
- Video grabación.
- Certificado de calibración del alcohosensor
- Certificado de capacitación para manejo de alcohosensores

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día 16 De enero de 2020, se desarrolló audiencia pública de versión libre del señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.002.122**, quien concede poder al abogado (a) **SEBASTIAN PALACIO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **80.038.689** y Tarjeta Profesional de Abogado N° **234692** del Consejo Superior de la Judicatura, y quien manifestó sobre los hechos: *"Me reservo el derecho a rendir versión libre hasta antes de la sentencia"*.

Ante lo manifestado por él señor **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ**, el despacho considera necesario para el esclarecimiento de los hechos decretar pruebas, como la recepción de la declaración de la autoridad de tránsito que elaboró la orden de comparendo y operaba el alcohosensor para el día de los hechos, también se tomaran las declaraciones de los testigos que estuvieron en el lugar de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo investigada.

El día 24 de noviembre de 2020, el despacho recepciona la declaración del agente de tránsito **JHON ALEXANDER TABARES RAMIREZ** identificado(a) con la placa AT 151, que elaboró la orden de comparendo y manifestó: *"Para la fecha de los hechos me encontraba en turno de colisiones nocturnas, la central de comunicaciones me reporta un caso en el sector de la calle 17 con carrera octava, me dirijo al sitio referido y, al llegar al lugar, encuentro una patrulla de policía; uno de los uniformados, el Subintendente HEBERT SANCHEZ VARGAS, me informa que había abordado al señor FABIAN MAURICIO MORALES conduciendo el vehículo referenciado en la orden de comparendo, me informó además que inicialmente le habían hecho la señal de pare y el conductor la desobedeció, por eso lo persiguieron y lo alcanzaron más adelante. Procedo a hacer contacto con el presunto infractor, se le informa que se le practicará una prueba de alcoholemia, luego le indico las plenas garantías contenidas en la sentencia C 633 de 2014, pero el conductor se negó a firmar el formato donde están contenidas tales garantías; se realiza la entrevista previa a la medición con el alcosensor, se diligencia la lista de chequeo y se hace la prueba en blanco para verificar que el alcosensor esté funcionando de manera correcta. Además, se informa al ciudadano que si la primera prueba es positiva, se debe realizar una segunda prueba, para corroborar el ciclo de medición. El conductor realiza la primera prueba, la cual arroja resultado de 109 G/L, ensayo 0167, razón por la cual*

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



se le solicita realizar la segunda prueba, a lo que el ciudadano se muestra renuente y. por ende se niega a realizarla, a pesar de que se le advirtió que, de acuerdo con el artículo 5 parágrafo 3 de la ley 1696 de 2014, tal renuencia podría desencadenar en una sanción económica de 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes, además su vehículo sería inmovilizado por 20 días hábiles y su licencia de conducción podría ser cancelada, pero aun así, el conductor se negó a realizar la segunda prueba, razón por la cual se elabora la orden de comparendo, se inmoviliza el vehículo y se retiene de manera preventiva su licencia de conducción. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si el presunto infractor presentaba síntomas de embriaguez? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Qué síntomas de embriaguez presentaba el presunto infractor? **RESPONDIO:** Tenía aliento alcohólico y, al caminar, se iba para los lados. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si usted elaboró las pruebas de alcoholemia. **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** Una prueba positiva, el ensayo 0167, y cuando se trató de realizar la segunda prueba, como el conductor no sopló, el equipo arrojó resultado de "error 06" porque luego de insertar la boquilla, si el conductor no sopla, el alcosensor genera ese resultado. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si al presunto infractor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** Sí, pero el señor se negó a firmar las tirillas del alcosensor y el documento del sistema de aseguramiento de la calidad de la medición, de igual manera se negó a plasmar su huella en los referidos documentos. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si al presunto infractor se le informó de las consecuencias que podrían derivarse ante su negativa a realizar de manera completa el ciclo de medición. **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho qué documentos le fueron entregados al presunto infractor al finalizar el procedimiento? **RESPONDIO:** Se le entregó copia de la tirilla con resultado positivo (ensayo 0167), copia de la tirilla con resultado de "error 06" (ensayo 0168), copia de la orden de comparendo y copia del sistema de aseguramiento de la calidad de la medición, que es el documento donde se escriben los datos del alcosensor utilizado, así como el dato de las tirillas, de sus resultados y los datos del operador del equipo. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho qué manifestó el conductor con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** Decía que no hacía más pruebas. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si se ratifica en todas y cada una de las partes de la orden de comparendo. **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** El mismo día en que fue elaborada la orden de comparendo se anexó un informe, aclarando el procedimiento, el cual reposa en el expediente. Además, dejó constancia de que el comparendo se realizó

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

310

por solicitud del Subintendente HEBERT SANCHEZ VARGAS, perteneciente al CAI Libertad, quien lo firmó como testigo. El procedimiento fue grabado y el DVD se anexó al informe.

El Despacho deja constancia de que el Abogado **SEBASTIAN PALACIO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 80.038.689** y Tarjeta Profesional de Abogado **N° 234692** del Consejo Superior de la Judicatura, Representante del presunto infractor, no se hizo presente a la diligencia, estando previamente notificado."

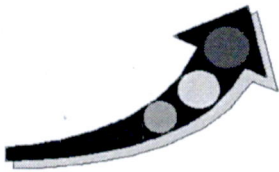
El día **24 de noviembre de 2020**, el despacho se constituye en audiencia y recepciono la declaración de la autoridad de Policía nacional **HEBERTH SANCHEZ VARGAS**, identificado con placa AT 159842, quien aparece relacionado como testigo en la orden de comparendo y manifestó sobre los hechos: "Nos encontrábamos sobre la carrera 9 con calle 17, le hacemos el pare a un automóvil que transitaba por el sector, el cual hace caso omiso a la señal, motivo por el cual seguimos detrás de él, y en la carrera 8 con calle 17 lo alcanzamos en la Patrulla de la institución, le solicitamos un registro personal al conductor y al vehículo, además se solicitan los documentos del mismo; en ese momento observamos que el conductor no coordinaba sus movimientos, ni sus palabras, se le sentía olor a alcohol, motivo por el cual procedemos a llamar a la unidad de tránsito; luego llegan dos agentes de tránsito y, uno de ellos, el agente AT 151, le solicita al conductor realizar la prueba. El conductor accede a hacer la primera la prueba y luego dijo que no iba a realizarse las otras, el agente le explicó que debía hacer la segunda prueba, le insistió en varias ocasiones pero el conductor no se la quiso realizar, entonces el agente de tránsito elaboró la orden de comparendo e inmovilizó el vehículo, yo firmé la orden de comparendo como testigo. **PREGUNTADO**: Dígame al despacho si usted observó conduciendo a la persona que aparece relacionada en la orden de comparendo como presunto infractor? **RESPONDIO**: Sí. **PREGUNTADO**: Dígame al despacho qué trayectoria llevaba el vehículo cuando es abordado por usted? **RESPONDIO**: Inicialmente venía por la carrera novena y luego tomó la calle 17, lo alcanzamos en la esquina de la carrera octava, el señor iba solo en el vehículo. **PREGUNTADO**: Qué síntomas de embriaguez presentaba el presunto infractor? **RESPONDIO**: aliento alcohólico, no coordinaba sus movimientos. **PREGUNTADO**: Sabe cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO**: Se le hizo una, porque no quiso hacer las otras. **PREGUNTADO**: Qué manifestó el presunto infractor con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



la orden de comparendo? **RESPONDIO:** Decía que se sentía inconforme, que él estaba bien. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** No.

El Despacho deja constancia de que el Abogado **SEBASTIAN PALACIO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.038.689 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 234692 del Consejo Superior de la Judicatura, Representante del presunto infractor, no se hizo presente a la diligencia, estando previamente notificado”.

El despacho por medio de auto de fecha 20 de enero de 2021, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, procedió a decretar la ampliación de las declaraciones del agente de tránsito JHON ALEXANDER TABARES y el patrullero HEBERTH SANCHEZ VARGAS. En la fecha y hora programadas para escuchar la ampliación de las declaraciones de los referidos funcionarios, el representante y abogado del presunto contraventor no compareció a la diligencia, razón por la cual, mediante auto calendado 24 de febrero de 2021 (folio 96), el despacho desiste de la práctica de dichas pruebas, toda vez que, estas se decretaron ante la insistencia de la defensa.

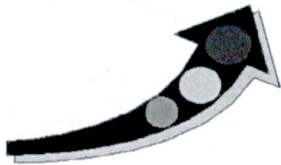
Al ser analizado los argumentos presentados por el inculpaado y las pruebas obrantes en el proceso, el despacho no encuentra elementos que sustenten de manera clara la no contravención de tránsito, encontrando al contrario causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del señor FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el conductor en el caso que nos ocupa, toda vez que se encontró elementos probatorios como la declaración de la autoridad de tránsito AT151, quien informó que llegó al lugar de los hechos y se encontraba el patrullero HEBERTH SANCHEZ, quien le manifestó que observó conducir al señor FABIAN MAURICIO, razón por la cual procedió a realizar las pruebas de alcoholemia conforme a la resolución 1844 de 2015 y la sentencia C-633 de 2014, el señor FABIAN arrojó un resultado positivo 109 G/L y en la segunda medición el investigado se mostró renuente, pese a las indicaciones y plenas garantías informadas por el operador del equipo “(...)Procedo a hacer contacto con el presunto infractor, se le informa que se le practicará una prueba de alcoholemia, luego le indico las plenas garantías contenidas en la sentencia C 633 de 2014, pero el conductor se negó a firmar el formato donde están contenidas tales garantías; se realiza la entrevista previa a la medición con el alcosensor, se diligencia la lista de chequeo y se hace la prueba en blanco para verificar que el

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

310

alcosensor esté funcionando de manera correcta. Además, se informa al ciudadano que si la primera prueba es positiva, se debe realizar una segunda prueba, para corroborar el ciclo de medición. El conductor realiza la primera prueba, la cual arroja resultado de 109 G/L, ensayo 0167, razón por la cual se le solicita realizar la segunda prueba, a lo que el ciudadano se muestra renuente y, por ende se niega a realizarla, a pesar de que se le advirtió que, de acuerdo con el artículo 5 parágrafo 3 de la ley 1696 de 2014, tal renuencia podría desencadenar en una sanción económica de 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes, además su vehículo sería inmovilizado por 20 días hábiles y su licencia de conducción podría ser cancelada, pero aun así, el conductor se negó a realizar la segunda prueba, el señor no acató los requerimientos de la autoridad de tránsito para completar el ciclo de medición, posteriormente el agente de tránsito siguiendo el protocolo establecido en la resolución 1844 de 2015 numeral 7.3.2.8. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19). Solicitó al señor FABIAN MAURICIO MORALES, realizar un segundo ensayo a lo cual el conductor se mostró renuente, negándose a realizarlo, pese a las advertencias del operador del equipo con respecto a las consecuencias que podría acarrear el negarse a completar el ciclo de medición, tal como se puede evidenciar en el video aportado por la autoridad de tránsito, el cual reposa en el expediente a (folio 6) denominado **20191214 011256.mp4**, también obra en el expediente la declaración del patrullero que firmó la orden de comparendo como testigo HEBERTH SANCHEZ VARGAS quien confirmó que observó al señor FABIAN MAURICIO SANCHEZ conducir el vehículo de placas HHV525, "(...)le hacemos el pare a un automóvil que transitaba por el sector, el cual hace caso omiso a la señal, motivo por el cual seguimos detrás de él, y en la carrera 8 con calle 17 lo alcanzamos en la Patrulla de la institución, le solicitamos un registro personal al conductor y al vehículo, además se solicitan los documentos del mismo; en ese momento observamos que el conductor no coordinaba sus movimientos, ni sus palabras, se le sentía olor a alcohol, motivo por el cual procedemos a llamar a la unidad de tránsito", el procedimiento se encuentra ceñido a la resolución 1844 de 2015 "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", del análisis conjunto de las pruebas obrantes en el proceso puede concluirse que el señor FABIAN MAURICIO MORALES, no permitió la práctica de la prueba de embriaguez, por tanto, el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga. Considerando, por tanto, el despacho que si hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



310

Considera el despacho que no tuvo en cuenta lo preceptuado en **por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa que será sancionado con multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que conduzca en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Igualmente expresa que si se trata de vehículos de servicio público, escolares o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán y que en todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual está determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de la resolución 1844 de 2015.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

NORMAS INFRINGIDAS

Ley 1696 de 2013

El artículo 4º señala: Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

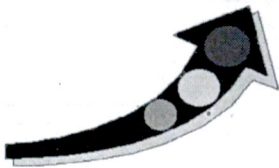
F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

310

y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

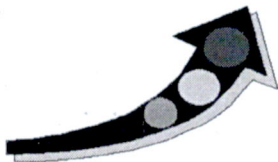
Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.

En relación con lo descrito, el Artículo 5º ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Parágrafo 3º. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Por lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho,



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor(a) **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.10.002.122, a quien se le elaboró la orden de comparendo No.8-26357808, por negarse a la práctica de la prueba de alcoholemia y sancionarlo con multa equivalente a un valor \$ **39.749.572**

ARTICULO SEGUNDO: Inhabilitar al señor(a) **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.10.002.122, para conducir toda clase de vehículos automotores, se hace la anotación en la base de datos de **cancelar** su licencia de conducción, por lo tanto, se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores. Igualmente se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor(a) **FABIAN MAURICIO MORALES RUIZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.10.002.122 de conformidad con el artículo 152 parágrafo 3° de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **HHV425** por **veinte (20) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo.

ARTICULO CUARTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución se notifica de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E

En Pereira, 02 de junio de 2021

RAMIRO CARDONA SUAREZ

Profesional Universitario – Inspector

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co